

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 183 .)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN OSTONEDA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes. 12. rs.—Por tres id., 54.—Por seis id., 64.—Por un año. 120.

Enera.—Por un mes, 16. rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

(Continuacion.)

#### TÍTULO V.

Secretaría del Consejo y de la Junta de gobierno.

Art. 20. Será Secretario del Consejo el Director gerente y Secretario de la Junta de gobierno el Contador, y en ausencia de este el Jefe que la Junta designe.

Art. 21. El Secretario de la Junta de gobierno sustituirá al Director gerente en sus

funciones de Secretario del Consejo en ausencias, enfermedades y ocupaciones y le auxiliará en las atenciones de la Secretaría.

Art. 22. Corresponde á la Secretaría en uno y otro concepto, preparar los asuntos de que deba darse cuenta, dirigir las convocatorias, redactar y suscribir las actas, cumplir los acuerdos en los términos establecidos, instruir ú organizar los expedientes, llevar los libros de registro y ordenar y cuidar del Archivo.

#### TÍTULO VI.

Operaciones del establecimiento.

#### Monte de Piedad.

Art. 23. Las operaciones de objeto preferente en el Monte de Piedad serán hacer préstamos á un módico interés anual sobre alhajas de oro, plata y piedras preciosas, y sobre ropas, telas y otros objetos.

Art. 24. Los peritos-tasadores regularán bajo su responsabilidad las cantidades que puedan prestarse, y á los imponentes se les facilitará un resguardo para que en su virtud, previa la declaracion exacta de los efectos en garantía y el pago que corresponda verifiquen los desempeños ó renovaciones.

Art. 25. Los efectos que no sean desempeñados ó renovados en los plazos y tér-

minos que están prevenidos, pasarán á la sala de almoneadas para su enajenacion en pública subasta, y los restos que de la liquidacion resulten se reservarán á disposicion de los interesados por espacio de diez años.

Art. 26. No se consentirá que se extraiga del establecimiento ningun objeto empeñado, ni que se exhiba ni que se dé noticia alguna de él á título de hacer comprobaciones, á no mediar el mandato de que se hablará en el artículo 37. Tampoco se permitirá que se practique operacion alguna de desempeño, renovación ó cobranza de restos sin que procedan las formalidades prevenidas. Se exceptuan de dicha prohibicion los objetos que despues de haber salido á la venta sin presentarse licitador hayan de recoger los peritos-tasadores con arreglo á lo que sobre el particular disponga el reglamento.

Cuando por Autoridad competente se declare mejor derecho sobre un objeto empeñado se entregará al que obtenga esta declaracion, previo pago de la cantidad prestada é intereses vencidos.

Art. 27. Los capitales excedentes podrán emplearse sobre valores públicos cotizables en Bolsa por los plazos y en los términos que acuerde el Consjo, ó destinarlos á otras operaciones que ofrezcan seguridad.

Art. 28. Se admitirán depósitos y préstamos con las condiciones que el Consejo determine.

#### Caja de Ahorros.

Art. 29. Las operaciones de esta dependencia tienen por objeto, segun ántes se ha expresado, recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleándolas en las atenciones propias del Monte de Piedad, mientras los interesados no reclamen el reintegro, con cuyo objeto se les expedirán libretas en que se anotarán las cantidades que impongan.

Art. 30. Cada imponente sólo podrá obtener una libreta á su nombre; pero podrá abrir otras en el de las personas á quienes legítimamente represente.

Art. 31. En 31 de Diciembre de cada año se acumulará al capital el importe de los réditos devengados para que éntre tambien á devengar interés en favor de los imponentes.

#### TÍTULO VII.

Contaduría.

Art. 32. Corresponde al Contador ejercer una intervencion directa sobre todas las operaciones del establecimiento, ya sean de empeños y desempeños en el Monte de Piedad, ya de imposiciones, devoluciones y liquidacion de intereses en la Caja de Ahorros.

Llevará los libros de contabilidad por el sistema de partida doble.

Los resguardos que se expidan de los efectos ó valores empeñados, y los cargarémos y libramientos que hayan de satisfacerse ó realizarse por la Tesorería, llevarán la toma de razon de Contaduría, sin cuyo requisito no tendrán valor.

Art. 33. El Contador, por su carácter de Interventor, tendrá el deber de dar conocimiento á la Direccion de cualquier irregularidad que observe, proponiendo en su vista las medidas que juzgue más convenientes.

#### TITULO VIII.

##### *Depositaria de efectos.*

Art. 34. En la depositaria de efectos de la oficina central se custodiarán, bajo la inmediata responsabilidad del Depositario, con el mayor orden las precauciones más exquisitas, los efectos de toda clase de valores que se recibían en garantía de préstamos ó en depósito, exceptuando los que se crea prudente custodiar en las oficinas sucursales bajo la responsabilidad de los respectivos Jefes.

Art. 35. El Depositario, por sí ó por medio del personal que sirva á sus órdenes, inspeccionará la recepcion de los efectos que se admitan á empeño, para cerciorarse de que se anotan con exactitud, sin tomar parte la regulacion de los préstamos, que será atribucion de los tasadores. Llevará los libros de registro en que se han de anotar los empeños, desempeños y renovaciones semejantes á los de la Contaduría; cuidará de que se empaqueten, rotulen y coloquen las prendas y autorizará con su firlos resguardos que se expidan al tiempo de los empeños.

Art. 36. Al solicitarse el desempeño ó renovacion de las partidas de alhajas, ropas, etc., exigirá la presentacion del resguardo y la prévia declaracion de los efectos para disponer las averiguaciones y procedimientos correspondientes en el caso de que no haya completa exactitud.

Art. 37. No consentirá el Depositario que se reciba ni entregue efecto alguno de los empeñados, sin que procedan las formalidades requeridas

para estas operaciones, ó el mandato superior competente comunicado por la Direccion, ni que se faciliten datos ó noticias conforme á lo dispuesto en el artículo 26.

Art. 38. Las partidas de alhajas, ropas y demás efectos empeñados que no se renueven ni desempeñen en tiempo oportuno serán vendidas en pública subasta. De igual manera se procederá con las partidas cuyos empeñantes soliciten su venta antes del vendimiento, siempre que esté autorizada esta gracia por el Consejo ó la Junta de gobierno. Al efecto formará Contaduría con la antelacion oportuna relacion de las partidas que deban subastarse, y se pasará al Depositario con el V.º B.º y orden de la Direccion.

Art. 39. Presidirán las subastas los Consejos á quienes corresponda por turno. El Capellan del establecimiento ú otro funcionario que el Consejo designe desempeñará el cargo de Curador de almonedas, con la obligacion de asistir á las subastas, y presidirá el acto cuando á el no concurre el Consejero ó el Director.

Art. 40. Los tasadores serán los reguladores de las tasas; se imprimirán listas de los efectos que hayan de enajenarse y se anunciarán las subastas; se expondrán los lotes al público el mayor tiempo posible ántes del día de la venta, y verificada esta se entregarán inmediatamente los productos en Tesorería, prévia intervencion de Contaduría y demás formalidades que prevengan los reglamentos é instrucciones.

#### TITULO IX.

##### *Tesorería.*

Art. 41. En la Tesorería se custodiarán bajo la responsabilidad inmediata del Tesorero los caudales del establecimiento y los que en el ingreso por conveniencia de sus operaciones de desempeños y renuevos por depósitos, fianzas de destinos ó de contratos y por cualquier otro motivo.

Art. 42. El Tesorero no abonará por préstamos ninguna cantidad sin la presentacion del resguardo que acredite la regulacion y la entrega de garantía; no se hará cargo de suma alguna por desempeños ó renuevos

sin que preceda la liquidacion correspondiente, ni recibirá ni pagará nada en otro concepto sin orden de la Direccion é intervencion de la Contaduría.

Art. 49. Diariamente se hará la confrontacion de asientos entre la Tesorería y la Contaduría, hasta que resulte completa conformidad y el último día hábil de cada semana y mes se harán los arqueos con asistencia de los Consejeros, Vocales de la Junta de gobierno, y de los funcionarios que se determine.

#### TITULO X.

##### *Contabilidad especial de la Caja de Ahorros.*

Art. 44. El Jefe de la Caja de Ahorros será el encargado de dirigir las operaciones y la contabilidad de la misma, conforme al reglamento y á las instrucciones que el Director le comunique, y tendrá también á su cargo la instruccion de los expedientes que á los asuntos de esta dependencia se refieren hasta proponer al Director y dar cumplimiento á la resolucion que corresponda.

De acuerdo con la Direccion organizará el servicio relativo á las imposiciones, pedidos y pago de reintegros en los días señalados al efecto, y durante el curso de la semana cuidará de que el personal practique con exactitud los asientos y las liquidaciones que procedan.

Con la anticipacion debida pasará nota al Contador del importe de los pagos que por reintegros deban hacerse, á fin de que dando cuenta de ello al Director, y por los medios que el reglamento determina, se provea á la Caja de Ahorros de los fondos necesarios; hará el resumen de las operaciones semanales, que remitirá á Contaduría para su confrontacion con los registros de intervencion; cuidará de que al fin de cada año se practiquen las liquidaciones y acumulacion de intereses al capital de cada imponente, y de que se formen los balances y resúmenes para que produzcan sus efectos en la Contabilidad central y se publiquen con los cuadros estadísticos correspondientes.

#### TITULO XI.

##### *Del personal en general.*

Art. 45. Segun lo dispues-

to en el art. 11, el nombramiento y separacion del Director gerente, de los Jefes de las dependencias centrales y sucursales, corresponde al Gobierno con las formalidades ántes prevenidas, y el nombramiento y separacion de los demás empleados y subalternos compete al Consejo, cualquiera que sea el origen de su nombramiento.

Art. 46. Toda vacante desde Auxiliar inclusive de cualquiera de las dependencias administrativas que no sea de nombramiento del Gobierno, se habrá de proveer con personal del establecimiento bien sea corriendo la escala por antigüedad, ó bien dando preferencia al mérito reconocido, segun las reglas que el Consejo establezca.

Las plazas de Auxiliar se cubrirán por oposicion entre los meritorios, y los nombrados han de ser mayores de 18 años y menores de 26.

Los Jefes de las sucursales que no sean á la vez tasadores, formarán un grupo separado en el escalafon general, y otro distinto los que reunan ambas circunstancias.

Art. 47. Los tasadores serán nombrados por el Consejo de administracion con las formalidades, sueldos ó emolumentos que estime convenientes. Serán responsables de la regulacion de los objetos admisibles á empeño, así como del resultado de las ventas de las partidas que no se desempeñen en tiempo oportuno, hasta reintegrar al establecimiento del capital prestado é intereses vencidos conforme á las prescripciones que establezca el reglamento.

Art. 48. Los cargos de Depositario y Tesorero, los de Jefes de oficinas sucursales, los de Oficiales mayores de Depositaria y Tesorería, el de Oficial de esta última dependencia, encargado de la Sala de almonedas, los tasadores y todos los demás empleados que custodien ó manejen valores ó efectos que los representen, estarán sujetos á las fianzas que se prevengan por reglamentos ó instrucciones.

Art. 49. Los perjuicios que ocasionen al establecimiento los Jefes, empleados ó subalternos por inadvertencia, olvido ó error involuntario, serán indemnizados por el que

(Se continuará.)

ARTÍCULOS.

Presupuesto ordinario.

Pesetas. Cts. Pesetas. Cts.

**Relacion número 22.**

**Instituto de segunda enseñanza.**

PERSONAL. . . . . 37805  
 MATERIAL. . . . . 5049 27

**Relacion número 23.**

**Escuela Normal de Maestros.**

PERSONAL. . . . . 7490  
 MATERIAL. . . . . 1250

**Relacion número 23.**

**Escuela Normal de Maestras.**

PERSONAL. . . . . 4415  
 MATERIAL. . . . . 800

**Relacion número 24.**

Sueldo del Inspector de primera enseñanza. . . . . 2000

**Relacion número 26.**

**Biblioteca provincial.**

Para sostenimiento de la Biblioteca provincial. . . . . 250

**Relacion número 28.**

PERSONAL. . . . . 3816 25  
 MATERIAL. . . . . 1000  
 ESTANCIAS DE DEMENTES. . . . . 23250

**Relacion número 29.**

**Hospital.**

PERSONAL. . . . . 6263 75  
 MATERIAL. . . . . 75838 75

**Relacion número 30.**

**Casa de Misericordia.**

PERSONAL. . . . . 5915  
 MATERIAL. . . . . 80972 40

**Relacion número 31.**

**Casa de Expósitos.**

PERSONAL. . . . . 590  
 MATERIAL. . . . . 29674

50264 44

ARTICULOS.			Presupuesto ordinario.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
<b>Relacion número 36.</b>				
<b>Imprevistos.</b>				
Para cubrir los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en este presupuesto y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales ó sean de interés en la provincia. . . . .				
			7000	
<b>Relacion número 37.</b>				
<b>Construccion de nuevos Establecimientos.</b>				
Para pagar al contratista de la nueva casa provincial de Misericordia en dinero metálico y en obligaciones emitidas para este objeto el importe de las obras que egecute con arreglo á las condiciones de la subasta como sigue:				
			47200	
			2520	
			26000	
			75720	
<b>Relacion número 39.</b>				
<b>Carreteras.</b>				
Para la construccion de un vivero provincial y obras nuevas de poca importancia en las carreteras provinciales. . . . .				
			4500	
<b>Relacion número 41.</b>				
<b>Otros gastos.</b>				
			250	
			3250	
			2000	
			750	
			56	
			912	50
			638	75
			180	»»
			1731	25
			500	
			4000	
			6086	86
			5000	
			23604	11
			23604	11
<b>RELACIONES DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.</b>				
<b>Rentas y censos de la provincia.</b>				
Intereses de los efectos públicos que pertenecen á esta provincia, cuyo pormenor es como sigue:				
			1772	50
			384	71
			35	45
			2192	66
			2192	66